



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Elkin Darío Pineda Álvarez
DEMANDADO	Miguel Ángel Granda López
RADICADO	0500131 03 009- <b>2021-00305</b> -00
DECISIÓN	Decreta desistimiento tácito

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, procediera a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 de C.G.P., esto es, declarar el desistimiento tácito.

Dicho plazo feneció el 16 de enero de 2023 sin que, a la fecha, se realizara la notificación del demandado, carga impuesta que buscó el impulso del proceso a la etapa siguiente, por lo que, no le queda más a esta dependencia judicial que dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del Proceso, que reza: numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...)*** (Negrilla para resaltar).

<sup>1</sup> Archivo digital Nro. 06



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Decisión que se toma a su turno, con apoyo de la Sentencia de Unificación jurisprudencial proferida por la Corte Suprema de Justicia STC 11191-2020, dada el 9 de diciembre de 2019, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que sobre el tema de desistimiento tácito explicó:

*“...Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (...)”<sup>2</sup> (Negritillas y subrayas para resaltar).***

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por configurarse la institución del DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron aquí decretadas, a saber, el embargo de los remanentes y/o bienes que le puedan llegar o quedar o desembargar al demandado MIGUEL ÁNGEL GRANDA LÓPEZ, con CC.No.71.690.556, en el proceso ejecutivo que en su contra sigue la señora Gloria Lucía Castro Naranjo y de conocimiento del JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN originario del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con radicado 05001 40 03 023 2011-00229-00. Oficiense al juzgado correspondiente.

---

<sup>2</sup> Advirtiendo la misma Corporación en otro de sus apartes: “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de **fuerza mayor**, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”

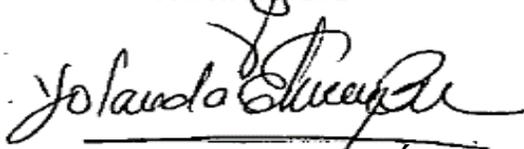


RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**TERCERO:** Sin **CONDENA** en costas, por cuanto no se causaron.

**CUARTO:** Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49309a2404668c342c6e57693fcb8a45e16a2b0a898d81271ffc165480ee6ac0

Documento generado en 31/01/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>